

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA, DE VARIOS ARTÍCULOS Y NOMBRES DE TÍTULOS  
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794 Y SUS REFORMAS.**

**LUIS RAMON CARRANZA CASCANTE  
Y WELMER RAMOS GONZÁLEZ**

**EXPEDIENTE N° 22.558**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA, DE VARIOS ARTÍCULOS Y NOMBRES DE TÍTULOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794 Y SUS REFORMAS.

**Expediente N° 22.558**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley N° 7794 de la República de Costa Rica, más conocida como Código Municipal, es la Ley costarricense que rige sobre la estructura, funcionamiento, características, organización y alcance del régimen municipal del país. Este código encuentra cabida legal en la Constitución Política de 1949 misma que establece la figura del gobierno municipal en su artículo 170 asignándole los servicios locales e intereses de los vecinos.

Cabe destacar que el primer Código Municipal se emite en 1970 sufriendo gran cantidad de reformas y enmiendas a lo largo de los años siendo la de 1998 la más significativa, donde se cambia la figura del Ejecutivo o Ejecutiva Municipal nombrado por las regidurías municipales, por la figura de la persona titular de la alcaldía, elegida por voto popular mediante el voto directo, universal y secreto.

El Código Municipal regla que es una Municipalidad y delimita las funciones que tiene a su cargo mediante su personería jurídica, establece además las relaciones entre los diversos cuerpos que conforman el gobierno municipal, particularmente la Alcaldía y el Concejo Municipal. Reglamenta también las relaciones entre los municipios y el gobierno central y aclara el principio de la autonomía municipal ya consagrado en la Constitución.

A pesar de esto y las múltiples reformas realizadas, el Código Municipal actualmente no se encuentra en lenguaje neutro, excluyendo mediante su redacción a las mujeres,

personas no binarias, personas trans y queer en los espacios políticos, mismos que han ocupado y ocupan puestos administrativos y de elección popular en las 82 municipalidades del país.

Según datos brindados por el Tribunal Supremo de Elecciones en su informe “Elecciones Municipales en cifras 2002-2020” las mujeres ocuparon en el periodo 2016-2020 el 43.43% de las regidurías propietarias a nivel nacional, de igual manera los datos muestran que:

**CUADRO 9 COSTA RICA: CANDIDATURAS ELECTAS POR SEXO, SEGUN TIPO DE CANDIDATURA Y CARGO  
ELECCIONES MUNICIPALES 2002 - 2020**

TIPO DE CANDIDATURA Y CARGO	2002		2006		2010		2016		2020	
	HOMBRE	MUJER								
REGIDURÍAS <sup>1/</sup>	500	502	569	437	566	424	549	461	553	462
PROPIEDAD	269	232	298	205	304	191	301	204	301	207
SUPLENTE	231	270	271	232	262	233	248	257	252	255
SINDICATURAS	434	465	445	479	466	461	476	475	479	473
PROPIEDAD	321	132	337	132	342	128	306	174	315	171
SUPLENTE	113	333	108	347	124	333	170	301	164	302
ALCALDÍAS Y VICEALCALDÍAS	151	92	149	93	148	95	143	99	140	104
PROPIEDAD	74	7	72	9	71	10	69	12	74	8
SUPLENTE	77	85	77	84	NA	NA	NA	NA	NA	NA
VICEALCALDÍA PRIMERA	NA	NA	NA	NA	10	71	12	69	9	73
VICEALCALDÍA SEGUNDA	NA	NA	NA	NA	67	14	62	18	57	23
CONCEJALÍA DE DISTRITO	1 827	1 642	1 851	1 777	1 880	1 782	1 918	1 818	1 893	1 836
PROPIEDAD	916	839	983	861	962	894	976	912	998	914
SUPLENTE	911	803	868	916	918	888	942	906	895	922
CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO	30	31	35	29	37	27	34	30	30	31
PROPIEDAD	19	13	19	13	18	14	18	14	19	13
SUPLENTE	11	18	16	16	19	13	16	16	11	18
INTENDENCIA	6	2	6	2	6	2	5	3	7	1
VICEINTENDENCIA	NA	NA	NA	NA	2	6	3	5	1	7

<sup>1/</sup> Para los años 2002, 2006 y 2010 se eligieron en la elecciones generales.

NA: No Aplica

Fuente: Cómputo de votos y declaratorias de elección 2002, 2006, 2010, 2016 Y 2020

La información muestra, que las mujeres en la política y el espacio municipal son constantes, es por esto, que es necesario que la legislación existente se adecue, esto

con el fin de visibilizar mediante el lenguaje su labor y el espacio que ocupan en los municipios.

Es por esto, que es necesario una comunicación inclusiva en cuanto al género, con el fin de dar un uso inclusivo dentro de la norma y así eliminar las asociaciones peyorativas que han heredado del sexism social algunos equivalentes femeninos.

Esto aunado a que la mujer posee un papel clave en la toma de decisiones políticas en Costa Rica, esto se muestra mediante el incrementado de la mujer en la política durante la última década: en donde fue electa la primera mujer en la presidencia de la República en 2010; por su parte, los puestos legislativos pasaron de un 14% ocupados por mujeres en 1996 a 46,6 % en el año 2018.

Por otra parte, en el 2009 se aprueba el nuevo Código Electoral que establece el principio de paridad de género y el mecanismo de alternancia, respecto de la igualdad en la representación política de mujeres y hombres.

Paulatinamente, el TSE ha incorporado la llamada “paridad horizontal”, aunque con diferentes alcances según la naturaleza de los cargos por elegir. Los partidos políticos deben garantizar los mecanismos necesarios para lograrlo y dedicar un porcentaje de sus recursos a la capacitación de las mujeres<sup>1</sup>.

Por último, el lenguaje es una de las formas más importantes para expresar las ideas y el pensamiento humano. A través de él aprendemos a vivir en sociedad, les damos nombre a las cosas, a los sentimientos, nos comunicamos con las personas, explicamos todo lo que nos rodea, lo que percibimos y pensamos. El lenguaje es parte de nuestra identidad humana.

---

<sup>1</sup> Género y Participación Política de las Mujeres. 2018. IFED.

[https://www.tse.go.cr/pdf/fasciculos\\_capacitacion/genero-y-participacion-politica-de-las-mujeres-IFED.pdf](https://www.tse.go.cr/pdf/fasciculos_capacitacion/genero-y-participacion-politica-de-las-mujeres-IFED.pdf)

Si algo no se nombra, no existe; si solo hablamos en género masculino, negamos la existencia de las mujeres, al igual de las personas trans, no binarias y queers; si no se mencionan, se están ignorando sus aportes en cualquier ámbito social; por ejemplo, en la historia, en el deporte, en la política, y les estamos negando la posibilidad de tener protagonismo y desarrollarse como personas.

El lenguaje neutral en cuanto al género es un término genérico que engloba el uso del lenguaje no sexista, el lenguaje inclusivo o el lenguaje equitativo en cuanto al género. La finalidad del lenguaje neutral en cuanto al género es evitar opciones léxicas que pueden interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos o género social es la norma. La utilización de un lenguaje equitativo en cuanto al género e inclusivo también ayuda a reducir los estereotipos de género, favorece los cambios sociales y contribuye a lograr la igualdad de género.  
(Parlamento Europeo, 2018)

Es por esto, que la iniciativa que aquí se contempla busca eliminar lo que actualmente sucede en muchas de las leyes, textos y el lenguaje cotidiano en general, en donde aparece la palabra en masculino para referirse a todas las personas, incluyendo mujeres.

Lo que no se nombre, no existe, por esta razón, nos permitimos someter a la consideración de los señores y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA, DE VARIOS ARTÍCULOS Y NOMBRES DE TÍTULOS  
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794 Y SUS REFORMAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Refórmese los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 44, 46, 48, 49, 53, 55, 57, 58, 88, 104, 106, 108, 113, 114, 118, 119, 122, 127, 128, 136, 144, 148, 149, 153, 154, 162, 167, 169, 176 y el nombre de los capítulos II, III y el VIII del Código Municipal y sus reformas.

**Artículo 12.** - El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por las regidurías que determine la ley, además, por la persona titular de la alcaldía y su respectiva suplencia, electas mediante elección popular.

**Artículo 13.** - Son atribuciones del concejo:

a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por la persona que ocupe la alcaldía para el período constitucional correspondiente y mediante la participación de las personas de la comunidad.

(...)

e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia de la persona que ocupe la alcaldía, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.

(...)

o) Comunicar, al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática en el cargo de la regiduría o persona titular de la alcaldía.

(...)

q) Constituir, por iniciativa de la persona titular de la alcaldía, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.

(...)

## **Capítulo II**

### **Titular de la Alcaldía**

**Artículo 14.-** Denomíñese titular de la alcaldía a la persona ejecutiva indicada en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldías municipales: la vicealcaldía primera y la vicealcaldía segunda. En la vicealcaldía primera se realizarán las funciones administrativas y operativas que la titularidad de la alcaldía le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, a la persona titular de la alcaldía municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que la persona que ocupe el puesto de la vicealcaldía primera no pueda sustituir a la persona titular de la alcaldía municipal en sus ausencias temporales y definitivas, quien ocupe el puesto de la vicealcaldía segunda sustituirá a la persona titular de la alcaldía municipal, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los concejos municipales de distrito, la persona funcionaria ejecutiva indicada en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es quien ocupe el cargo de la intendencia distrital quien tendrá las mismas facultades que la persona titular de la alcaldía municipal. Además, existirá una persona viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne quien tenga el cargo de la intendencia titular; también sustituirá, de pleno derecho, a la persona intendente distrital en sus ausencias

temporales y definitivas, con sus mismas responsabilidades y competencias durante el plazo de la sustitución.

(...)

**Artículo 15.** - Para ser la persona titular de la alcaldía, se requiere:

(...)

**Artículo 16.** - No podrán ser personas candidatas a la alcaldía municipal:

- a) Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- b) Las personas funcionarias o empleadas a las que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político- electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.

**Artículo 18.** - Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de titular de la alcaldía municipal:

(...)

- c) La declaratoria, por sentencia judicial firme, de inhabilidad para ejercer cargos públicos.

(...)

- e) Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida del cargo para personas funcionarias de elección popular.

(...)

**Artículo 19.** - Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de las personas regidoras y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de las personas regidoras integrantes, se convocará a las personas electoras del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no a la persona titular de la alcaldía municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al titular de la alcaldía municipal deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de las personas electoras inscritas en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución de la persona funcionaria, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá a la persona titular de la alcaldía, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si ambas vicealcaldías municipales son destituidas o renuncian, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, quien ocupe la presidencia del concejo asumirá, como recargo, el puesto de la alcaldía municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.

**Artículo 20.** – La persona titular de la alcaldía es funcionaria de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

(...)

Anualmente, el salario del titular de la alcaldía podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de las regidurías y sindicaturas municipales, señaladas en el artículo 30 de este código.

No obstante, lo anterior, la persona titular de la alcaldía no devengará menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, la persona titular de la alcaldía devengará, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando tengan una licenciatura o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que la persona titular de la alcaldía disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

La primer vicealcaldía municipal también será funcionaria de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del titular de la alcaldía. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que a la persona titular de la alcaldía, definidas en el párrafo anterior.

Ninguno de las personas funcionarias reguladas en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

## **CAPÍTULO III**

### **Regidurías municipales**

**Artículo 21.** - En cada municipalidad, el número de regidurías, propietarias y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidurías.
- b) Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidurías.
- c) Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidurías.
- d) Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidurías.
- e) Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidurías.

(...)

**Artículo 23.** - No podrán ser ni optar por una regiduría:

- a) Las personas funcionarias o empleadas a quienes, según el artículo 88 del Código Electoral, les esté prohibido participar en actividades político- electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.
- b) Quienes se encuentren inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- c) Las personas afectadas por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

**Artículo 24.** - Serán causas de pérdida de la credencial de la regiduría:

(...)

**Artículo 25.** - Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

- a) Declarar la invalidez de nominaciones de personas candidatas a la titularidad de la alcaldía municipal y regidurías, con las causas previstas en este código.
- b) Cancelar o declarar la nulidad de las credenciales conferidas a la persona titular de la alcaldía municipal y de las regidurías por los motivos contemplados en este código o en otras leyes; además, reponer a las titularidades de las alcaldías, según el artículo 14 de este código; asimismo, convocar a elecciones conforme el artículo 19 de este código.
- c) Reponer a las regidurías propietarias cesantes en el cargo, designando a las suplencias del mismo partido político, de acuerdo con el orden de elección.
- d) Completar el número de regidurías suplentes, escogiendo entre las candidaturas que no resulten electas, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección.

**Artículo 26.** - Serán deberes de las regidurías:

(...)

**Artículo 27.** - Serán facultades de las regidurías:

- a) Solicitarle a la Presidencia Municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.
- (...)
- d) Apelar ante el Concejo las resoluciones de la Presidencia Municipal.
- e) Llamar al orden a la Presidencia Municipal, cada vez que, en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este código o los reglamentos internos de la municipalidad.
- f) Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de las regidurías propietarias.

(...)

**Artículo 28.** - Las regidurías suplentes estarán sujetas, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para las regidurías propietarias. Sustituirán a las propietarias de su partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales.

Las suplencias deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz. Para las sustituciones, serán llamadas de entre las personas presentes, por la Presidencia Municipal, según el orden de elección. En tal caso, tendrán derecho a voto.

**Artículo 29-** Las regidurías y sindicaturas tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir las personas propietarias y las suplencias al recinto de sesiones de la municipalidad o al lugar que haya sido definido conforme al artículo 37 de esta ley, quienes se juramentarán ante el directorio provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El directorio provisional estará formado por las personas regidoras presentes de mayor edad que hayan resultado elegidas. La persona mayor ejercerá la presidencia y, quien le siga, la vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, cuáles regidurías deberán ocupar los cargos mencionados.

Corresponderá al Directorio Provisional comprobar la primera asistencia de las regidurías y sindicaturas, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones.

Realizada la juramentación, las regidurías propietarias elegirán en votación secreta, a la Presidencia y la Vicepresidencia definitiva, escogidas de entre las regidurías propietarias. Para elegirles, se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá.

**Artículo 30.** - Los montos de las dietas de las regidurías propietarias se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana

y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

(...)

Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidurías y sindicaturas, propietarias y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.

Las dietas de regidurías y sindicaturas municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

No podrá pagarse más de una dieta por regiduría, por cada sesión remunerable.

Las regidurías propietarias perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Las regidurías suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a las propietarias en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando Las regidurías suplentes no sustituyan a las propietarias en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente a la regiduría propietaria, conforme a este artículo.

Las sindicaturas propietarias devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen las regidurías propietarias. Las sindicaturas suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a una sindicatura propietaria, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a una propietaria y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de una regiduría propietaria.

(...)

**Artículo 31.** - Prohíbese a la persona titular de la alcaldía y a las regidurías:

(...)

c) Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan la titularidad de la alcaldía, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.

(...)

Si la persona titular de la alcaldía o la regiduría no se excusaren de participar en la discusión y votación de asuntos, conforme a la prohibición establecida en el inciso a) de este artículo, cualquier persona interesada podrá recusarle, de palabra o por escrito, para que se inhiba de intervenir en la discusión y votación del asunto. Oída la persona titular de la alcaldía o regiduría recusada, el Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el conocimiento del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver.

**Artículo 32.** - El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a las regidurías, las sindicaturas y a la persona titular de la alcaldía únicamente por los motivos y términos siguientes:

(...)

Cuando se ausenten para representar a la municipalidad respectiva, tanto la persona titular de la alcaldía, las regidurías y sindicaturas se les otorgará licencia con goce de salario o dieta, según el caso.

**Artículo 33.** – La persona que ocupe la Presidencia del Concejo durará en su cargo dos años y podrá ser reelecta. En sus ausencias temporales será sustituida por la Vicepresidencia, designada de igual manera, por el mismo período que la Presidencia.

Las ausencias temporales de quien ocupe la Presidencia y la Vicepresidencia serán suplidadas por la regiduría presente de mayor edad.

**Artículo 34. -** Corresponde a la Presidencia del Concejo:

(...)

f) Firmar, junto con la persona que ocupe la secretaría, las actas de las sesiones.

(...)

**Artículo 38. -**

(...)

La regiduría suplente, que sustituya a una propietaria tendrá derecho a permanecer como miembro del Concejo toda la sesión, si la sustitución hubiere comenzado después de los quince minutos referidos en el primer párrafo o si, aunque hubiere comenzado con anterioridad, la persona propietaria no se hubiere presentado dentro de esos quince minutos.

**Artículo 44. -** Los acuerdos del Concejo originados por iniciativa de la alcaldía municipal o las regidurías, se tomarán previa moción o proyecto escrito y firmado por las personas proponentes.

(...)

**Artículo 46. -** La Secretaría del Concejo formará un expediente para cada proyecto; a él se agregarán el dictamen de Comisión y las mociones que se presenten durante el debate; además, se transcribirán los acuerdos tomados y al pie firmarán la Presidencia y Secretaría Municipal.

**Artículo 48.** - Las actas del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

Antes de la aprobación del acta, cualquier regiduría podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los aprobados definitivamente conforme a este código. Para acordar la revisión, se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

**Artículo 49.** - En la sesión del Concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, la Presidencia nombrará a las personas integrantes de las Comisiones Permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente.

(...)

Podrán existir las Comisiones Especiales que decida crear el Concejo; la Presidencia Municipal se encargará de integrarlas.

Cada Comisión Especial estará integrada al menos por tres miembros: dos deberán ser escogidos de entre las regidurías propietarias y suplentes. Podrán integrarlas las sindicaturas propietarias y suplentes; quienes tendrán voz y voto.

**Artículo 53.** - Cada Concejo Municipal contará con una secretaría, cuyo nombramiento será competencia del Concejo Municipal. La persona secretaria únicamente podrá ser suspendida o destituida de su cargo, si existiere justa causa. Serán deberes de la Secretaría:

(...)

## **CAPÍTULO VIII**

### **Concejos de Distrito y Sindicaturas**

**Artículo 55.** - Los Concejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será la sindicatura propietaria referida en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco personas suplentes de las cuales una será la sindicatura

suplente establecida en el referido artículo constitucional. Las personas suplentes sustituirán a las propietarias de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamadas para el efecto por el Presidente del Concejo, entre las personas presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de las alcaldías municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este código, y por el mismo procedimiento de elección de las diputaciones y regidurías municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente.

**Artículo 57.** - Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

(...)

j) Reunirse, como mínimo una vez cada seis meses, con la persona titular de la alcaldía, para planificar el trabajo semestral en relación con los proyectos, las proyecciones, la construcción de los objetivos y las metas para el debido progreso en cada distrito, a fin de que sean incluidos en el presupuesto anual de la municipalidad.

**Artículo 58.** - En lo conducente, serán aplicables a las sindicaturas las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de las regidurías.

**Artículo 88-**

(...)

Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar la persona licenciataria por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. La persona licenciataria podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, la persona interesada deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.

(...)

**Artículo 104.** – La persona titular de la Alcaldía Municipal deberá presentar al Concejo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario.

Los proyectos de presupuestos extraordinarios o de modificaciones externas, deberá presentarlos con tres días de antelación al Concejo para ser aprobados.

**Artículo 106.** - El presupuesto ordinario y los extraordinarios de las municipalidades deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse a más tardar el 30 de setiembre de cada año y los extraordinarios, dentro de los quince días siguientes a su aprobación. Ambos términos serán improrrogables.

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados. En ellas, deberá estar transscrito íntegramente el respectivo presupuesto, estarán firmadas por la persona secretaria y refrendadas por la persona titular de la alcaldía: además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación de la persona tesorera municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente.

**Artículo 108.** - Una vez aprobado el presupuesto por la Contraloría General de la República, el original se enviará a la secretaría municipal, donde quedará en custodia, y se remitirá copia a la persona titular de la alcaldía, a la persona encargada de la contaduría o auditoría interna, a cada una de las personas de las regidurías propietarias, así como a los demás despachos que acuerde el Concejo o indique el reglamento.

**Artículo 113.** - Diariamente, la persona titular de la alcaldía municipal remitirá a la persona encargada de la contaduría o auditoría municipal las nóminas de pago que extienda, en las cuales deberá incluirse como mínimo, el número de orden, el monto, la persona destinataria y la subpartida contra la cual se hará el cargo.

(...)

**Artículo 114.-** Con el informe de ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario al 31 de diciembre, la persona titular de la alcaldía presentará, al Concejo, la liquidación presupuestaria correspondiente para su discusión y aprobación. Una vez aprobada, esta deberá remitirse a la Contraloría General de la República para su fiscalización, a más tardar el 15 de febrero.

**Artículo 118. -** Los pagos municipales serán ordenados por la persona titular de la alcaldía municipal y la persona funcionaria responsable del área financiera, y se efectuarán por medio de cheque expedido por la persona encargada de la contaduría, con la firma de la persona tesorera y, al menos, la de otra persona funcionaria autorizada. En la documentación de respaldo se acreditará el nombre de la persona funcionaria que ordenó el pago.

(...)

Los Concejos podrán autorizar el funcionamiento de cajas chicas que se regularán por el reglamento que emitan para el efecto; estarán al cuidado de la tesorería y por medio de ellas podrán adquirirse bienes y servicios, así como pagar viáticos y gastos de viaje. Los montos mensuales serán fijados por cada Concejo y todo egreso deberá ser autorizado por la persona titular de la alcaldía municipal.

**Artículo 119. –** La tesorería municipal no realizará pago alguno sin orden del órgano municipal competente que lo autorice, so pena de incurrir en causal de despido y las demás responsabilidades que procedan.

**Artículo 122. –** Las personas responsables del área financiero-contable deberán rendir a la persona titular de la alcaldía municipal los informes que les solicite, relacionados con las funciones atinentes a ellos. Estos serán remitidos al Concejo para su discusión y análisis.

**Artículo 127. –**

(...)

Por su parte, son personas funcionarias de confianza las contratadas a plazo fijo por las partidas antes señaladas para brindar servicio directo a la persona titular de la alcaldía municipal, la Presidencia y la Vicepresidencia Municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal.

**Artículo 128.** - Para ingresar al servicio dentro del régimen municipal se requiere:

(...)

d) Prestar juramento ante la persona titular de la alcaldía municipal, como lo estatuye el artículo 194 de la Constitución Política de la República.

(...)

**Artículo 136** - No podrán ser personas empleadas municipales quienes sean cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguna persona de las concejalías, la persona titular de la alcaldía municipal, la persona auditora, las Direcciones o Jefaturas de Personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de las personas encargadas de escoger candidaturas para los puestos municipales.

(...)

**Artículo 144.** – Las personas trabajadoras municipales comprendidas en la presente ley tendrán anualmente una evaluación y calificación de sus servicios. Para tal fin, la Oficina de Recursos Humanos confeccionará los formularios y los modificará si fuere necesario, previa consulta a la persona titular de la alcaldía municipal, a quien le corresponderá elaborarlos donde no exista esta Oficina.

**Artículo 148.** - Cuando la persona trabajadora no haya completado un año de prestar servicios en el momento de la evaluación, se observarán las siguientes reglas:

(...)

b) Si la persona servidora ha estado menos de un año, pero más de seis meses a las órdenes de una misma jefatura, a esta le corresponderá evaluarlo.

c) Si la persona servidora ha estado a las órdenes de varias jefaturas durante el año, pero con ninguna por más de seis meses, lo evaluará y calificará la última jefatura con quien trabajó tres meses o más.

**Artículo 149.** - El desacuerdo entre la jefatura inmediata y la persona subalterna respecto al resultado de la evaluación y calificación de servicios, será resuelto por la persona titular de la alcaldía municipal, previa audiencia a todas las partes interesadas.

**Artículo 153.** – La persona titular de la alcaldía municipal concederá permiso con goce de salario en los siguientes casos:

(...)

**Artículo 154.** – La persona titular de la alcaldía municipal podrá conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta de la persona solicitante y la verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal.

(...)

**Artículo 162.** - En la forma prevista en el código, las concejalías podrán solicitar revisión de los acuerdos municipales tomados por el Concejo, y la persona titular de la alcaldía municipal podrá interponer voto. Por parte de las personas interesadas, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, el extraordinario de revisión y ejercer las acciones jurisdiccionales reguladas por las leyes.

**Artículo 167.** – La persona titular de la alcaldía municipal podrá interponer el voto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día después de aprobado definitivamente el acuerdo.

La persona titular de la alcaldía municipal en el memorial que presentará indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del voto suspenderá la ejecución del acuerdo.

(...)

**Artículo 169** - No estarán sujetos al voto los siguientes acuerdos:

(...)

b) Aquellos en que la persona titular de la alcaldía municipal tenga interés personal, directo o indirecto.

(...)

**Artículo 176.** - Las concejalías, la alcaldía, las alcaldías suplentes, la tesorería, la persona auditora y contadora, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad.

**Rige a partir de su publicación.**

**LUIS RAMON CARRANZA CASCANTE**  
**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

**WELMER RAMOS GONZÁLEZ**  
**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**